FOJA: 31 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 28º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-16577-2024
CARATULADO : PÉREZ/FISCO DE CHILE

Santiago, treinta de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Con fecha 14 de septiembre de 2024, comparece MAGDALENA GARCES FUENTES, BORIS PAREDES BUSTOS y LUIS PÉREZ CAMOUSSEIGHT, abogados en representación de **DAGO EMILIANO PÉREZ VIDELA**, todos con domicilio, para estos efectos, en Pasaje Dr. Sótero del Río 326, oficina 707, comuna de Santiago y exponen: Que vienen en demandar Indemnización de Perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente en esta jurisdicción por don RAÚL LETELIER WARTENBERG, abogado de la comuna de Santiago, todos con domicilio en Calle Agustinas 1225, piso 4º, comuna de Santiago y pide se condene al demandado al pago de la suma de $600.000.000.- por concepto de daño moral, o a la suma que el tribunal determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además las costas de la causa.

Con fecha 25 de octubre de 2024, a folio 11, comparece el abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, MARCELO CHANDIA PEÑA, en representación del demandado, Fisco de Chile, quien contesta la demanda oponiendo en primer término excepción de cosa juzgada, improcedencia de las indemnizaciones demandadas por limitación de la justicia transicional y de reparación integral. También opone la excepción de prescripción extintiva y en subsidio la rebaja de la indemnización.

Con fecha 8 de noviembre de 2024, a folio 15, el demandante evacuó el trámite de réplica, reiterando lo expuesto en su libelo de demanda, y solicitando el rechazo de las excepciones opuestas por el demandado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

Con fecha 18 de noviembre de 2024, a folio 18, el demandado evacuó el trámite de la dúplica, ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en el escrito de contestación de la demanda.

Con fecha 25 de noviembre de 2024, a folio 21, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 18 de marzo de 2025, a folio 37, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN.

PRIMERO: Que, comparece Magdalena Garces Fuentes y Boris Paredes Bustos, abogados en representación de don **DAGO EMILIANO PÉREZ VIDELA,** que viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, fundando en los de hechos y derechos que pasan a exponer:

Comienza su relato señala que don **DAGO EMILIANO PÉREZ VIDELA**, es hijo de doña Lumi Videla Moya, ejecutada política y de don Sergio Pérez Molina, detenido desaparecido, ambos dirigentes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR e integrante de su Comité Central. Lumi Videla y Serio Pérez fueron detenidos los días 21 y 22 de septiembre de 1974, respectivamente, por integrantes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) quienes los trasladaron al recinto clandestino de detención y torturas ubicado en calle “José Domingo Cañas”, denominado por la DINA como “Cuartel Ollagüe”. Lumi Videla Moya fue asesinada al interior del cuartel de José Domingo Cañas y su cuerpo fue lanzado a la Embajada de Italia. La prensa informó que Lumi Videla habría muerto “estrangulada” al interior de la embajada, incluso se llegó a sostener que había sido asesinada por las personas que se encontraban asiladas, entre los que se encontraba Humberto Sotomayor, dirigente del MIR, testigo de la detención de Lumi.

Continúa diciendo que, diversas personas que se encontraban secuestradas al interior de José Domingo Cañas, dieron cuenta de la permanencia de ambos en el recinto, donde fueron brutalmente torturados por agentes de la DINA. Al momento del secuestro de sus padres, el demandante tenía cuatro años.

El secuestro, torturas y asesinato de Lumi Videla y el secuestro, torturas y posterior desaparición de Sergio Pérez Molina fueron investigados en diversos procesos judicial. El año 1994 se realizaron excavaciones en el predio de Rinconada de Maipú, apropiado por la DINA, donde, según antecedentes de testigos, habría sido enterrado ilegalmente Sergio Pérez. Dichas diligencias no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

dieron frutos y el proceso fue reclamado por la justicia militar, que lo sobreseyó rápidamente.

Posteriormente se inició un nuevo proceso, sustanciado por el Sr. Ministro de Fuero don Alejandro Solís Muñoz, de la Corte de Apelaciones de Santiago, con el Rol N° 2.182-98 episodio denominado “José Domingo Cañas” (“Lumi Videla y Sergio Pérez”). La sentencia definitiva de primer grado, de fecha 23 de julio de 2007, la que se encuentra firme y ejecutoriada, dio por establecido:

“Tercero.- Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en los considerandos anteriores, constitutivas de testimonios, pericias, documentos y presunciones judiciales, apreciadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, 473, 474 y 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentran, legal y fehacientemente acreditados en el proceso, los siguientes hechos:

a) El centro de detención clandestino de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) llamado “José Domingo Cañas” o “Cuartel Ollagüe”, ubicado en calle José Domingo Cañas N° 1367 de la comuna de Ñuñoa, estaba conformado por una casa, de un piso, con jardín en la entrada y rodeada de una reja; en el costado derecho había un garaje, en que eran recibidas las personas detenidas; en el interior había un patio, por el cual era posible comunicarse con un edificio contiguo de tres pisos. Fue empleado como recinto secreto de detención y de torturas, aproximadamente entre Agosto y Noviembre de 1974 y fue un local de transición, usado desde el fin del funcionamiento del recinto de “Londres Nº38” y hasta comienzos de la instalación del de” Villa Grimaldi”. En “José Domingo Cañas” se mantuvo una gran cantidad de detenidos, a quienes se interrogaba y torturaba; durante su permanencia en el lugar los detenidos estaban permanentemente vendados en sus ojos, amarrados o encadenados, privados de alimentos, de agua y de sueño. Se les mantenía en una pieza común, relativamente amplia, y un lugar llamado “el hoyo”, al parecer se trataba de una despensa, sin ventanas ni ventilación, de aproximadamente 1 x 2 metros, donde se llegó a tener, simultáneamente, hasta más de diez detenidos en condiciones de extremo hacinamiento. El tiempo de permanencia en este lugar era variable, de días, semanas o meses. Entre las torturas que se mencionan por los detenidos que estuvieron en este recinto se encuentran golpes de puños y pies en todo el cuerpo, así como con laques o “tontos de goma” y culatazos, descargas eléctricas en la “parrilla”, vejaciones sexuales, simulacros de fusilamientos, el submarino “húmedo” y “seco”, quemaduras, eran obligados a presenciar las torturas de otros detenidos, introducción de objetos por el ano, colgamientos y torturas psicológicas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

b) El 22 de septiembre de 1974, al llegar a su domicilio ubicado en calle Tocornal, Sergio Pérez Molina, cónyuge de Lumi Videla, estudiante de pedagogía y dirigente del MIR, fue detenido por agentes de la DINA, quienes lo estaban esperando (en una "ratonera", en la terminología de los aprehensores); fue trasladado hasta el centro de detención de "José Domingo Cañas"; y, según testigos, aquellos, para obtener información sobre el paradero de Miguel Henríquez, se ensañaron en la aplicación de torturas, con electricidad y hasta con el paso de una camioneta por sobre su cuerpo; sus testículos fueron triturados; el 26 ó 27 de septiembre, atendido el estado agónico en que se encontraba, fue sacado desde ese recinto, desapareciendo, sin que a la fecha se haya vuelto a tener noticia alguna de su paradero, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco su defunción. Se enmarcan estos hechos dentro de un patrón similar a los ocurridos durante aquella época que se iniciaba mediante el seguimiento y vigilancia de la víctima hasta terminar en un secuestro violento.

c) El día sábado 21 de septiembre de 1974 en el sector de Gran Avenida, Lumi Videla Moya, con cargo directivo en el Comité Central del MIR, se encontraba esperando locomoción colectiva cuando fue reconocida por la colaboradora de la DINA Marcia Merino Vega y detenida por una patrulla de agentes de la DINA, comandada por Osvaldo Romo; fue trasladada hasta el centro clandestino de detención de la DINA de "José Domingo Cañas", allí fue vista por numerosos testigos; al día siguiente, llegó aprehendido su cónyuge Sergio Pérez Molina. El día 03 de Noviembre de 1974 en horas de la noche, tras una confusa situación, Lumi Videla fue conducida a la sala de torturas, se le aplicó nuevamente todo tipo de tormentos, a raíz de los cuales murió. En la madrugada del 04 de Noviembre de 1974, el cadáver de Lumi Videla, con evidentes huellas de castigo físico, fue arrojado al antejardín del edificio que ocupaba la Embajada de Italia en Chile en calle Miguel Claro N° 1359, comuna de Providencia; la DINA trató de encubrir el crimen simulando un homicidio "entre marxistas". Según el informe de autopsia la causa de la muerte fue un estado asfictico y, como mecanismo posible provocador, una sofocación por obstrucción de la boca y nariz, lo que guarda armonía y concordancia con el relato de los testigos que refieren como uno de los métodos de tortura el llamado "submarino seco", consistente en la introducción de la cabeza de la víctima en una especie de funda, impidiéndole respirar."

Los padres del demandante eran conocidos dirigentes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR y, por esa condición, fueron objeto de las prácticas más graves de violaciones a los derechos humanos perpetrados durante la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

dictadura cívico militar, la ejecución y la desaparición forzada de sus padres, antecedidas de atroces torturas. Los agentes del Estado realizaron un ataque directo a la familia, pues, la madre fue ejecutada y el padre desaparecido, dejando a un infante huérfano. Los padres de ambas víctimas, además de contener su dolor, tuvieron que hacerse cargo de la crianza y cuidado de Dago Pérez Videla, quien perdió a sus padres y, por tanto, es una víctima inequívoca de las acciones y políticas del Estado, desde que tenía solo 4 años de edad.

Sigue señalando respecto a la responsabilidad del Estado de Chile, afirmado que este, ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (conocido como el "Informe Rettig") en su Volumen I, Tomo 2, páginas 515 y 516, al señalar que: *"El 21 de septiembre de 1974 fueron detenidos por agentes de la DINA en Santiago los cónyuges Lumi VIDELA MOYA y Sergio PÉREZ MOLINA, ambos militantes del MIR. Numerosos testigos dieron cuenta de su permanencia en el recinto de José Domingo Cañas. El 3 de noviembre Lumi Videla murió en una sesión de tortura a la que era sometida en el recinto José Domingo Cañas. Según el informe de autopsia, la causa precisa de la muerte fue asfixia producto de una obstrucción de la boca y la nariz estando el cuerpo en decúbito ventral. Sergio Pérez desapareció desde ese mismo recinto. El 4 de noviembre de 1974 se encontró el cadáver de Lumi Videla en el lado interior de una pared del jardín de la embajada de Italia, en la comuna de Providencia. La prensa de la época informó que habría sido víctima de los asilados que se encontraban en la embajada, en el marco de una orgía. La embajada, por su parte, desmintió que Lumi VIDELA se hubiera encontrado asilada en el recinto. La Comisión llegó a la convicción de que Sergio Pérez desapareció por acción de agentes de la DINA, y que Lumi Videla murió por efecto de la tortura que le infringieron agentes del mismo organismo, en la violación de los derechos humanos de ambos."*

Especifica que, el daño como consecuencia directa de las detenciones ilegales que sufrieron sus padres, lo que conllevó a la muerte de su madre y a la desaparición forzada de su padre, el demandante sufrió un profundo daño, quedando huérfano a los cuatro años de edad al cuidado de sus abuelas quienes para protegerlo se vieron en la necesidad de esconderlo. Recién a los 9 años, el actor supo lo que le pasó a sus padres ya que sus abuelas lo intentaron esconder diciéndole que habían tenido un accidente automovilístico, esto también con el fin de proteger tanto su integridad física como emocional. Aún con todos los esfuerzos que las abuelas hicieron para cuidarlo y darle una vida armónica,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

nuestro mandante ha sufrido un profundo daño moral que se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo.

La pérdida de un ser querido es siempre un hecho doloroso, pero lo es aún más cuando es producto de una violencia irracional y cruel, aplicada, tal cual ocurre con la situación en comento, como un castigo a una familia, sólo por adherir los suyos a un proyecto político disidente de una dictadura, a lo que debemos agregar que toda la sociedad sabe lo que ocurría con las presas y presos en los recintos clandestinos de detención de la DINA, negándose por décadas su derecho a la verdad, ni hablar del derecho a la justicia, y vivir el necesario duelo y sanación.

Si lo anterior no fuese suficientemente grave, durante años DAGO PÉREZ VIDELA, su familia y la sociedad, debió escuchar la versión oficial, ofensiva y dolorosa, que los detenidos desaparecidos no existían, que se trataba de antipatriotas o terroristas que habían abandonado Chile y que si los habían detenido “por algo habrá sido”, etcétera. La impunidad de todos estos años, unida a la tortura permanente que significa la muerte de su madre y el desconocer lo acaecido respecto del destino de su padre, el que probablemente nunca se conocerá, ha acrecentado el sufrimiento durante estos casi 50 años, ya que la familia considera, con justa razón, que por décadas el Estado se hizo nada para identificar a los responsables, juzgarlos y determinar el destino de su padre, cuestión que ha significado en el demandante, entre otras manifestaciones, que nunca ha podido elaborar el duelo por la pérdida de su padre.

Sobre su vivencia, ha indicado que lo acaecido a sus padres lo ha marcado de por vida, recordando que cuando fue el golpe militar sus padres lo dejaron al cuidado de su abuela y de su bisabuela materna, en la casa de ellas ubicada en el Barrio Matta. Ellos se marcharon a vivir en la clandestinidad. Recuerda que a fines del año 1973 lo reunieron con sus padres para que pasara su cuarto cumpleaños con ellos. Así, desde esa época y por el verano del año 1974 estuvo viviendo escondido con sus padres en una “casa de seguridad”. Esos son los últimos recuerdos que tiene con sus padres y los únicos recuerdos claros que tiene con ellos. Al terminar este periodo, don Dago Emiliano volvió a la casa de sus abuelas. Sus padres son detenidos en septiembre de 1974 y cuando la familia supo de la detención escondieron a Dago en las afueras de Santiago temerosos porque no lo fueran a secuestrar, ya que había información de que también estaban secuestrando a los hijos de los detenidos para torturarlos frente a sus padres. Se supo, por testigos que estuvieron detenidos junto a Lumi Videla, que dentro de las torturas que le propiciaron, torturaron a un niño y le hicieron creer que era Dago.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

Es menester hacer presente que desde el 11 de septiembre de 1973 la casa donde Dago vivía junto a sus abuelas fue allanada en distintas oportunidades, por lo cual se vieron en la necesidad de venderla y mudarse del barrio donde las abuelas siempre habían vivido.

En cuanto al derecho, luego de una introducción respecto a la carta fundamental, en síntesis, el actor expone que la responsabilidad del Estado se funda en el Art. 38, inc. 2º, en conjunto con los Arts. 6º y 7º de la Constitución Política de la República, que establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, y que conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extra contractual del Estado.

Esta responsabilidad, en la esfera del Derecho Internacional, mediante los instrumentos suscritos y ratificados por Chile, está constituida por un conjunto de normas y principios que reconocen superioridad ontológica de la persona frente al Estado y la dignidad humana como límite a la soberanía estatal.

Así, la responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar infringe los límites establecidos por derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas.

También hace referencia a la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, ya que el estatuto regulado en el Código Civil sería del todo insuficiente.

Hace referencia también a la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en materia de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad y cita abundante jurisprudencia al respecto.

Manifiesta que la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas. Esta última obligación tiene que ser tratada como un deber imprescriptible.

Aunque la Convención Americana no establece expresamente la imprescriptibilidad de las acciones civiles, se argumenta que los principios generales del derecho internacional, como el deber de reparación, deben prevalecer, debiendo los tribunales deben interpretar e integrar las normas existentes para garantizar la reparación adecuada. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos destaca que la reparación integral es una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

obligación del Estado en caso de violaciones de Derechos Humanos, y que esta obligación está sujeta a principios como el pro homine, la progresividad y la congruencia.

Por lo tanto, el Estado chileno, miembro del sistema interamericano, debe reparar íntegramente el mal causado en casos de violaciones de Derecho Humanos.

Señala el Convenio IV de La Haya y los Convenios de Ginebra, que establecen la obligación de indemnización en caso de violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación de las víctimas debe ser tratada como un deber imprescriptible y se citan principios y directrices internacionales.

Los tribunales nacionales, incluida la Corte Suprema, han reconocido la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de crímenes de lesa humanidad y la imposibilidad de amnistiar o declarar la prescripción de dichos delitos.

En cuanto a la existencia del Daño o Lesión, expone que basta la lesión de un interés legítimo y relevante de la víctima para que se entienda que ha sufrido un daño reparable. Actualmente nadie podría negar la procedencia del daño moral en el marco de la responsabilidad, encontrándose aquella incluso su fundamento en nuestra propia Carta Fundamental.

En cuanto al daño provocado, dice que en este caso existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió en carne propia. Dice que esto es indudablemente un daño moral, el cual, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado a través de una indemnización.

Relativo a la relación de causalidad, afirma que no existe duda que la causalidad se encuentra fehacientemente acreditada, respecto a la perpetración de los delitos de lesa humanidad.

Alega también que ya es jurisprudencia constante y pacífica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la idea de que el daño moral no requiere prueba en sede jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo a lo indicado latamente en la demanda, pide, se tenga por interpuesta Demanda de Indemnización de perjuicios por Responsabilidad Extracontractual del Estado en contra del FISCO DE CHILE,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

representado legalmente en esta jurisdicción por don RAÚL LETELIER WARTENBERG, abogado, ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar a la demandada al pago de la suma de $600.000.000.- (seiscientos millones de pesos) por concepto de daño moral, o a la suma que el tribunal determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además las costas de la causa.

SEGUNDO: Con fecha 25 de octubre de 2024, a folio 11, comparece el abogado Procurador Fiscal Subrogante de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, MARCELO CHANDÍA LÓPEZ, en representación del demandado, FISCO DE CHILE, quien contesta la demanda oponiendo en primer término, la excepción de Cosa Juzgada, improcedencia de las indemnizaciones demandadas por limitación de la justicia transicional y reparación integral. También opone la excepción de prescripción extintiva y en subsidio la rebaja de la indemnización.

Como primera excepción, alega Cosa Juzgada respecto del demandante don Dago Emiliano Pérez Videla, atendido que el actor ya presentó acción civil por los mismos hechos, solicitando una indemnización de perjuicios morales como consecuencia de la condición y perjuicios sufridos directamente por estos, la que fue conocida y rechazada, mediante sentencia en causa Rol C-4185-1996 por el 25° Juzgado Civil de Santiago, confirmándose en el Rol de Ingreso Corte 4642-1999 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Ello se busca acreditar mediante sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que de su lectura consta el ejercicio de la misma acción, concurriendo los requisitos que hace procedente la excepción de la cosa juzgada, refiriéndose a las normas respectivas.

Al respecto, cita la norma contenida en el artículo 1567 Nº 3 del Código Civil, la cosa juzgada es un modo de extinguir las obligaciones. A su turno, los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil. Precisa que se da la triple identidad requerida en cuanto: A) Hay identidad legal de personas: pues es el actor individualizado demandante civil en el proceso; siendo además el Fisco de Chile el demandado en ambos juicios, por lo cual coinciden tanto la identidad física como legal- procesal de ambas partes; B) En cuanto a la identidad legal de cosa pedida: siendo la indemnización por daño moral por responsabilidad civil extracontractual objetiva e imprescriptible del Fisco de Chile, lo demandado en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

ambos procesos; y C) En cuanto la causa de pedir: en ambas causas, el señor PÉREZ VIDELA interpone indemnización de perjuicios a razón de la condición de víctimas y perjuicios experimentados por sus padres, ya individualizados, en el contexto de su desaparición forzosa y ejecución, acompañando inclusive al proceso, la sentencia penal en que documenta la referida causa de pedir.

Indica que la cosa juzgada constituye la expresión máxima de la preclusión, o sea, el cierre definitivo de la etapa que resuelve de una vez y para siempre el conflicto, erigiéndose, pues, en el objeto final del procedimiento, así, se entiende por autoridad de cosa juzgada aquella calidad o atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter de definitivo, es decir, *"el imperium"* o la posibilidad de ejecutar lo fallado.

Apoya su argumento con Jurisprudencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema en causas Rol 20.520-2018; Rol 44.407-2020 y Rol 333.444-2020; y finaliza mencionando la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, considerando el artículo 76 de la Constitución Política de la República, en consecuencia, ninguna interpretación de alguna norma de derecho internacional puede servir de base para que los tribunales nacionales revivan procesos terminados y dejen sin efecto la cosa juzgada de que gozan sentencias firmes y ejecutoriadas, dictadas por los tribunales chilenos, en ejercicio pleno y legítimo de sus facultades.

También, opone improcedencia de las indemnizaciones demandadas por limitación de la justicia transicional y reparación integral. Sostiene que el denominado dilema "justicia versus paz" es uno de los pilares sobre los cuales descansa la justicia transicional en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, "… deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar un imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema." (sic)

Dice que no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos tiene un rol protagónico, y que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que después de toda reparación existe la compleja decisión de destinar recursos económicos públicos, desde la satisfacción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

de necesidades públicas a la satisfacción de necesidades de grupos humanos más específicos.

Menciona que los programas de reparación incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, y que las transiciones han estado, en todos los países en que se han llevado a cabo, se basan en complejas negociaciones, tal y como se advierte en las discusiones originadas a raíz de la aprobación de la Ley Nº19.123.-, por lo que no es sorpresa que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros, cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago .

Reflexiona respecto a la complejidad reparatoria, que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin, en lo relativo a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final, ideó una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que dio origen a la Ley N°19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Expresa que, asumida esta idea reparatoria, la ley N°19.123.- y demás normas conexas, como la Ley N°19.992.-, referida a las víctimas de torturas, han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: 1) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; 2) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, 3) Reparaciones simbólicas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, dice que en diversos cuerpos legales se ha establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Agrega que, en la discusión legislativa relativa a este punto, se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, aquellos que sostenían que la reparación debía hacerse a través de una suma única de dinero, y otros en cambio abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

Sobre este punto, como fue señalado anteriormente, a diciembre de 2019 el Estado de Chile ha desembolsado la importante suma total de $992.084.910.400. Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, dice que una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para saber cuál fue su impacto compensatorio. El cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

En lo relativo a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, sostiene que la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley N°19.234.- como de la Ley N°19.992.-, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

Expresa además que se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A vía ejemplar dice que un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas.

Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

En cuanto a las reparaciones simbólicas, dice que parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH., se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor, sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Respecto a la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, expone que con lo ya expresado es posible concluir que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH., han cumplido todos los estándares internaciones de Justicia Transicional y ha provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica, las que efectivamente se dirigen a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

En conclusión, atendido que la acción interpuesta en estos autos se basa en los mismos hechos y pretende que se indemnicen los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias antes relacionadas, el demandado opone la excepción de reparación satisfecha, por haber sido ya indemnizado el demandante de autos.

También opone la excepción de prescripción extintiva, en subsidio la rebaja y regulación de la indemnización.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

Al respecto opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Para ello debe tomarse en consideración la fecha en que ocurrieron los hechos que motivan la presente acción.

Señala que entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil, por lo que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso de que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles, ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Sostiene a este respecto que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, y que cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible. En consecuencia, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso particular no existe. Agrega que pretender que la responsabilidad del Estado es imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente grave, y por esa razón la jurisprudencia ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.”

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

En subsidio de las excepciones opuestas de cosa juzgada, de reparación y prescripción, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, por lo que el Tribunal al momento de fijar el daño moral por los hechos que sustentan la acción deducida, debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el actor de parte del Estado, en conformidad a las leyes de reparación N°19.234.-, N°19.992.-, sus modificaciones y demás normativa pertinente, y las sumas que el actor seguirá percibiendo a título de pensión, además de los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, ya que todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral. Hace presente que, en caso de no acoger esta petición subsidiaria, ello implicaría la existencia de un doble pago por un mismo hecho, lo que contraría los principios jurídicos básicos del derecho, toda vez que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

En otro acápite se refiere a la improcedencia del pago de reajustes e intereses, haciendo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Finalmente, en lo tocante a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, con el mérito de las disipaciones legales que invoca, pide se tenga por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos.

TERCERO: Que a fin de acreditar los hechos en que funda su demanda, el actor rindió las siguientes probanzas.

A) Instrumental.-

A folio 1: 1) Copia de la sentencia definitiva de primera instancia dictada en la causa rol de Fuero 2.182-98, caratulada “José Domingo Cañas” (“Lumi Videla y Sergio Pérez”) de 23 de julio de 2007; 2) Certificado de nacimiento de don Dago Emiliano Pérez Videla.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

A folio 29: 1) Reitera certificado de nacimiento de Dago Emiliano Pérez Videla; 2) Informe psicológico de don Dago Emiliano Pérez Videla emitido por el PRAIS con fecha 2 de agosto de 2024.

A folio 31: 1) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Volumen I, Tomo 2, en cuyas páginas 735, 752, 787, 788 y 789 consta el caso de don Sergio Pérez y doña Lumi Videla; 2) Sentencia de casación, de fecha 7 de Septiembre de 2009, dictada por la Excma. Corte Suprema en causa rol 925-2009; 3) Sentencia de reemplazo, de fecha 7 de Septiembre de 2009, dictada por la Excma. Corte Suprema en causa rol 925-2009.

CUARTO: Que, el demandado por su parte rindió la siguiente prueba:

A) Instrumental.-

A folio 11: copia sentencia Rol: 4642-1999 dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que confirma, con declaración, la sentencia dictada en la causa Rol Nº C-4185-2996, caratulada “PÉREZ VIDELA con ESTADO DE CHILE”.

A folio 19 y 32: Informe emitido por el Instituto de Previsión Social, Ord 29272/2024, con fecha 15 de noviembre de 2024.

QUINTO: Que, con el mérito de las pruebas relacionadas en la motivación tercera, que no fueron desvirtuadas por ningún elemento de convicción en contrario, se acreditan los siguientes hechos:

1) Que doña Lumi Videla Moya y don Sergio Pérez Molina fueron detenidos con fecha 21 y 22 de septiembre de 1974, fueron detenidos por integrantes de la Dirección de Inteligencia Nacional.

2) Que doña Lumi Videla Moya, con fecha 3 de noviembre de 1974, fue conducida a la sala de torturas, en donde se le aplicó lesiones que le ocasionaron la muerte en el lugar. Reconocida en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Volumen I, Tomo 2, página 787; y en su Anexo V, en su índice onomástico de las víctimas, en el Tomo 2 página 515.

3) Que, don Sergio Alfredo Pérez Molina, desde el día de su detención hasta los días 26 o 27 de septiembre de 1974, sufrió torturas de diversa índole, por lo que fue retirada el recinto, desapareciendo sin que a la fecha se haya vuelto a tener noticia alguna de su paradero. Reconocido en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Volumen I, Tomo 2, páginas 787 y 788; y en su Anexo V, en su índice onomástico de las víctimas, en el Tomo 2 página 515.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

4) Que don Dago Emiliano Pérez Videla, es hijo de doña Lumi Videla Moya y don Sergio Pérez Molina; quien al momento de la detención de sus padres tenía 4 años.

SEXTO: Que, como se adelantó, en estos autos se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por daño moral dirigida en contra del Fisco de Chile, fundado en ser el demandante por repercusión hijo de doña Lumi Videla Moya y don Sergio Alfredo Pérez Molina, víctimas de torturas, quienes fueron asesinados y desaparecidos respectivamente, durante la dictadura militar.

En consecuencia, junto con analizar si concurren los requisitos para acoger la acción deducida por los actores, procede analizar, en primer lugar, las defensas previas esgrimidas por el demandado, las que se circunscriben a las excepciones cosa juzgada, improcedencia de las indemnizaciones demandadas por limitación de la justicia transicional, reparación satisfecha y prescripción;

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

SÉPTIMO: Que la cosa juzgada es una institución que tiene por objeto evitar un pronunciamiento sobre un asunto ya resuelto, y para analizar si ésta concurre, habrá que necesariamente hacer una comparación entre la sentencia invocada y la nueva acción deducida en estos autos.

OCTAVO: Que según lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos que según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya 1° identidad legal de personas, 2° identidad de la cosa pedida, y 3° identidad de la causa de pedir, entendiéndose esta última el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

NOVENO: Que, para que opere la institución denominada como cosa juzgada, consagrada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, se requiere la configuración de la denominada triple identidad, esto es, que exista identidad legal de las partes, la identidad de la cosa u objeto pedido, y por último la identidad de la causa de pedir.

DÉCIMO: En relación a la identidad legal de partes, se ha considerado que la cosa juzgada alcanza a los sujetos del proceso u relación sustancial controvertida, razón por la que, para configurarse este primer elemento o requisito, es indispensable que la identidad de las partes corresponda a las mismas que litigan en similares calidades entre una y otra causa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

Así, mediante un análisis de la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en ingreso Corte 4642-1999, acompañado a folio 11, el cual conoce un recurso de apelación respecto de la Sentencia definitiva dictada en la causa rol 4185-1996 tramitada en el 25° Juzgado Civil de Santiago; podemos sostener que esta versa respecto de una acción indemnizatoria intentada por el demandante don Dago Emiliano Pérez Videla en contra del Fisco de Chile; cuestión que, podemos identificar en los antecedentes de autos, teniendo la misma calidad en los dos procesos.

Que, sin perjuicio de que, no se encuentre en autos acompañado el expediente Rol 4185-1996 del 25° Juzgado Civil de Santiago; la Sentencia acompañada a folio 11, basta para acreditar la concurrencia del elemento descrito.

UNDÉCIMO: Que, respecto al requisito de la identidad de la cosa u objeto pedido, la jurisprudencia y doctrina han entendido que este se remonta al beneficio jurídico que se reclama en el juicio, debiendo existir en ambos juicios la misma o idéntica pretensión jurídica.

Que teniendo acreditada la comparecencia del actor de autos en el proceso ya fallado, mediante la copia de la Sentencia mencionada, corresponde analizar si se cumple con este segundo requisito en la acción en comento, al igual que en esta, de lo que resuelta que al comparar el fondo de ambas acciones, de la simple lectura es posible determinar que coincide la pretensión indemnizatoria en ambas, toda vez que lo solicitado es una indemnización por daño moral, pero coincidiendo el beneficio jurídico buscado, que es el resarcimiento del daño extrapatrimonial que habría producido el Fisco de Chile con su actuar al demandante.

DUODÉCIMO: En tercer lugar, en relación con la identidad de causa a pedir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y a como ha sido entendido por la jurisprudencia y doctrina mayoritaria, ésta corresponde al fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, debiendo analizarse, para ver si se configura, que en ambas demandas los hechos jurídicos y materiales invocados sean los mismos que sirven de fundamento ara el resarcimiento solicitado.

Que así observamos que el fundamento inmediato de ambas acciones es el daño moral, ocasionado y sufrido por el actor a raíz de las vulneraciones efectuadas por agentes del Estado durante el periodo de la dictadura militar, cumpliendo entonces con el tercer requisito, estimando este Tribunal que se cumple la triple identidad requerida para la procedencia de la excepción alegada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

DÉCIMO TERCERO: Que en este orden de ideas, atendido que no se acompaña el expediente de primera instancia de rol 4185-1996 del 25° Juzgado Civil de Santiago, es menester referirse que, en la presente causa tenemos una detallada relación de los hechos que justifican y motivan la pretensión del demandante, respecto de la calidad de víctima de sus padres durante la dictadura militar y los perjuicios que le produjo a este; por otro lado, de la Sentencia acompañada a folio 11, se acredita que el demandante acciona en razón de los hechos producidos durante ese periodo de tiempo, mas esta acción puede estar sujeta a una relación de los hechos distinta, sea más personal o genérica, respecto de la misma situación fáctica por la cual acciona.

No obstante, lo cierto es que los hechos basales que justifican los procedimientos, es decir, las detenciones y los tratos inhumanos y degradantes sufridos por el actor durante el régimen militar a causa de su afiliación política son los mismos. Por ello, el requisito de identidad de causa de pedir entre ambas demandas debe darse por concurrente entre ambas acciones, pues la posible diferencia en el contenido de los relatos podría ser de carácter accidental, siendo en definitiva los mismos hechos invocados por el actor en ambas acciones.

DÉCIMO CUARTO: Que, el último elemento que debe contemplarse, es la existencia de una sentencia firme y ejecutoriada en la causa en virtud de la que se funda la excepción de cosa juzgada, lo que según la sentencia acompañada a folio 11, dan cuenta de cumplirse con tal requisito, al haberse fallado el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en primera instancia en la causa rol 4185-1996, mediante Sentencia de segunda instancia dictada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 14 de mayo de 2004, en la causa ingreso Corte 4642-1999.

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de cumplirse el requisito de la triple identidad requerida por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil; es necesario tener en consideración que en los presentes autos se persigue la responsabilidad del Estado por los crímenes de lesa humanidad cometidos por sus agentes durante la dictadura militar, en que ya se encuentra asentado tanto por los tratados internacionales, doctrina y jurisprudencia tanto internacional como interna, la imprescriptibilidad de esta responsabilidad, no pudiendo invocarse legislación interna para incumplir con instrumentos que imponen obligaciones relativas a Derechos Humanos y que impliquen declarar prescritas estas acciones, tal como se extenderá esta sentencia a partir de los considerandos Vigésimo Noveno y siguientes, razón por la cual, y habiendo sido rechazada la primera demanda del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

actor por estimarse que la acción se encontraba prescrita, corresponde determinar si es procedente aplicar la excepción de Cosa Juzgada en este caso.

DÉCIMO SÉXTO: Que en este sentido, cabe recordar que el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República dispone que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de lo anterior resulta que los tratados internacionales que versen sobre derechos humanos tienen un rango constitucional (o al menos supralegal) que resulta obligatorio a todos los órganos del Estado, a los cuales pertenece este Tribunal.

DÉCIMO OCTAVO: Que el presente caso, se trata de una causa en que el actor presentó una primera demanda persiguiendo la responsabilidad del Estado, y en dicha oportunidad, no existió pronunciamiento de fondo, sino que se acogió la excepción de prescripción opuesta por la defensa fiscal, lo que redunda en que los actores de dichas acciones no obtuvieron en juicio ningún tipo de reparación frente al daño que demandaban. En el presente caso, el Fisco opuso la excepción de cosa juzgada, argumentando que los tribunales previamente habían acogido una excepción de prescripción; es decir, no habiendo un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión indemnizatoria de la parte demandante y de acogerse esta excepción existirían dos fallos en que no se ha analizado el fondo de lo debatido.

DÉCIMO NOVENO: En ese sentido, esta sentenciadora no puede dejar de observar que la Excma. Corte Suprema, mediante sentencias rol 102892-2023, 32012-2022, entre otras, aplicando los principios inspiradores de la responsabilidad estatal por crímenes de lesa humanidad y la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana, consideró que, dado que la obligación del Estado de Chile de reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos en dictadura es imprescriptible, no resulta atendible oponer la excepción de cosa juzgada, toda vez que las víctimas no han obtenido indemnización alguna por parte del Estado, y que es obligación de éste cumplir con las normas sobre derechos humanos, cumplir el control de convencionalidad y cumplir los tratados internacionales de buena fe.

VIGÉSIMO: Que en este sentido, debe citarse la causa Ordenes Guerra v/s Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018, en que la Corte Interamericana de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

Derechos Humanos condenó al Estado de Chile a indemnizar a víctimas que se encuentran en análoga situación que el actor de autos, por no haber obtenido reparación del daño por haberse aplicado la institución de la prescripción, la cual resulta improcedente en este tipo de casos por tratarse de delitos de lesa humanidad. En estos autos, el Estado de Chile expresamente reconoció su responsabilidad internacional por los hechos denunciados.

Para ilustrar mejor el contenido del presente fallo, es necesario tener presente las siguientes consideraciones de la causa antes citadas.

80. "A la vez, no cabe duda que los hechos que originaron las referidas acciones civiles constituyen graves violaciones de derechos humanos, particularmente desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales de familiares de las víctimas calificadas como crímenes contra la humanidad. En ciertos casos, en que la violación a la Convención ha sido ocasionada por decisiones judiciales internas, la Corte ha dispuesto como medida de reparación, entre otras, que el Estado "deje sin efecto" tales decisiones. No obstante, es oportuno hacer notar que en este caso no ha sido alegado que se haya configurado algún supuesto en que los procesos internos, que han llegado a decisiones definitivas o con carácter de cosa juzgada, sean producto de la apariencia, el fraude o de una voluntad de perpetuar una situación de impunidad, supuestos que permitirían al Tribunal considerar la procedencia de disponer, excepcionalmente, que un Estado reabra tales procesos".

113. "La Corte hace notar que las acciones civiles intentadas por las víctimas han sido objeto de decisiones que, hoy día, tienen carácter de cosa juzgada. En este sentido, es claro que el instituto de la cosa jugada es un principio garantizador que debe ser respetado en un Estado de derecho".

*114. "Según fue considerado, la naturaleza de tales hechos ha llevado al Estado, con base en el cambio jurisprudencial de su máxima autoridad judicial, a reconocer ante este Tribunal que no es aplicable la prescripción civil a acciones que procuren reparaciones por perjuicios morales ocasionados por ese tipo de hechos. Consecuentemente con esta doctrina, en este tipo de casos el instituto de la cosa juzgada no debería constituir un obstáculo para que las víctimas del presente caso –**o personas que se encuentren en situaciones análogas puedan finalmente acceder a las reparaciones que les puedan corresponder por vía judicial".**(énfasis agregado)*

116. "En el presente caso, la denegación de justicia surgió por una interpretación judicial contraria a la Convención y la consecuencia de la situación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

jurídica infringida es que, al día de hoy, las víctimas no han podido hacer efectivo su derecho a reclamar, y eventualmente recibir, indemnizaciones por perjuicios morales alegados por la vía de una determinación judicial. De ese modo, la medida de restitución consecuente con ese daño podría ser disponer que el Estado les garantice el acceso a un nuevo recurso rápido y efectivo de carácter judicial para subsanar dicha situación o, en su defecto, algún mecanismo alternativo que cumpla con esa necesidad".

137. "Al respecto, el Tribunal ha sido informado acerca de otras personas que se encontrarían en similares situaciones a las de las víctimas del presente caso, ya sea a nivel interno o como peticionarios ante la Comisión. ***Es decir, personas familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos que tampoco habrían podido acceder materialmente a la justicia porque tribunales internos consideraron que en sus casos era aplicable la prescripción civil y cuyas causas se encontrarían cerradas por decisiones con autoridad de cosa juzgada. Si bien el Tribunal ha considerado innecesario ordenar las medidas solicitadas, es previsible que tales casos presenten dificultades similares a las verificadas en el presente caso. Por ello, la Corte insta al Estado a encontrar una pronta solución para esas otras personas, de modo que puedan acceder a las indemnizaciones que les correspondan".*** *(énfasis agregado).*

VIGÉSIMO PRIMERO: Que así, si bien es efectivo lo señalado por la defensa fiscal en orden a que en este caso no se trata de una cosa juzgada fraudulenta que permita anular el juicio anterior y que no es posible revivir procesos fenecidos, lo cierto es que en el caso sub lite de lo que se trata es de cumplir la obligación que pesa sobre el Estado de establecer un nuevo recurso ya sea judicial o legislativo a fin de indemnizar a las víctimas que no han obtenido reparación y no de discutir la legalidad del proceso judicial anterior.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que así, en virtud del principio de inexcusabilidad, y a falta de otro procedimiento más expedito, resulta que el juicio ordinario de mayor cuantía, de aplicación general y supletoria, es una vía idónea para que se cumpla con lo mandatado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en resguardo de los instrumentos de derechos humanos y en conformidad con el artículo 68 N° 1 del "Pacto de San José de Costa Rica", ratificado por nuestro país y promulgado el 23 de agosto de 1990, constituyendo éste un nuevo procedimiento en virtud del cual la víctima solicita la reparación del daño de que alega ser víctima.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

VIGÉSIMO TERCERO: Que en virtud de lo anterior es que la excepción de Cosa Juzgada será rechazada.

EN CUANTO A LA ALEGACIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL

VIGÉSIMO CUARTO: Que el Fisco de Chile opuso la excepción de improcedencia de la indemnización demandada, fundado en el hecho de haber sido ya indemnizado el demandante don Dago Emiliano Pérez Videla, en calidad de victima directa conforme a la estructura de justicia transicional que se materializó con ocasión de la dictación de la Ley N°19.123.-, y las propuestas concretas formuladas por la Comisión Verdad y Reconciliación, que contienen medidas concretas de reparación;

VIGÉSIMO QUINTO: Que en este contexto es menester tener presente, que la reparación integral que se invoca no es otra cosa que el pago, y atendiendo a su concepto natural de prestación de lo que se debe, y que se funda en la serie de prestaciones económicas, tales como pensión de gracia concedida a la víctima directa, período de gracia para el cómputo de los beneficios sociales de la víctima directa, además de las prestaciones médicas, educacionales y otras que se establecieron con ocasión de las medidas reparativas adoptadas por el Estado Chileno y que según invoca la demandada, han sido reconocidas en el concierto internacional;

VIGÉSIMO SEXTO: Que de acuerdo a ello, y teniendo especialmente en consideración que lo demandado en estos autos, es la indemnización por concepto de daño moral que el demandante por repercusión solicita se declare en la presente sentencia, fundada en los hechos y circunstancias que han dado origen a su demanda, tenemos que, resulta del todo incompatible con la excepción opuesta por la demandada, que requiere que exista una obligación previa determinada cuya prestación se haya solucionado mediante alguna de las medidas que invocó. Ello por cuanto, la determinación de la indemnización que se solicita en estos autos, resulta ser un derecho eventual e indeterminado, respecto del cual no existe certeza sino hasta la sentencia declarativa que determine su existencia, naturaleza y monto, a lo que debe agregarse que los beneficios que el Estado de Chile haya otorgado a la víctima directa, constituyen un beneficio de carácter social, mas no una indemnización por daño moral que regule un ente jurisdiccional, de lo que se sigue que la excepción opuesta resulta improcedente;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en efecto, a juicio de esta magistratura, las normas que invoca el Fisco en apoyo de su defensa consagran más bien un régimen de pensiones asistenciales y no una indemnización por daño moral

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

destinado a reparar a aquellos que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, toda vez que en la determinación de estos montos no se han tenido en consideración los elementos propios y personales de quienes han debido soportar las injustas y vejatorias privaciones de libertad, acompañadas de apremios, lo cual constituye requisito fundamental a la hora de fijar una indemnización como la solicitada en autos, por lo que necesariamente ha de entenderse que las pensiones o beneficios asistenciales otorgados a la víctima directa constituyen otra forma de reparación asumida por el Estado, sin que ello implique la renuncia o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues de lo contrario se atenta a la tutela judicial efectiva a la que tienen derecho quienes se sienten perjudicados con los actos descritos en la demanda.

En consecuencia, no procede imputar a la indemnización solicitada por los demandantes las cantidades que en calidad de beneficiario de las reparaciones y pensiones haya recibido la victima directa, por lo que no cabe sino desestimar el argumento de que los demandantes han obtenido igualmente otras formas de reparación satisfactiva alegado por la demandada.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, corrobora la interpretación que se viene señalando el hecho de que las leyes invocadas por el fisco, vg. 19.123 y 19.992, expresamente contemplan, en sus artículos 24 y 4 respectivamente, que las pensiones establecidas en dichas leyes serán compatibles con cualquier otra pensión o beneficio que otorgue el Estado. Con mayor razón están pensiones resultan compatibles con las indemnizaciones determinadas por los Tribunales de Justicia.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

VIGÉSIMO NOVENO: Que asimismo el Fisco de Chile opuso excepción de prescripción extintiva de la acción, con arreglo a lo que disponen los artículos 2332 en relación con los artículos 2497 del Código Civil, por lo que solicita se rechace la demanda en todas sus partes, fundado en que tal como reseña el demandante, los hechos datan del año 1973, y entendiendo suspendida la prescripción por el periodo de duración de la dictadura militar hasta el 11 de marzo de 1990 o desde la fecha de entrega del informe Rettig, el 4 de marzo de 1991 en su caso, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 21 de noviembre de 2023, transcurrió en exceso el plazo de prescripción extintiva;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

TRIGÉSIMO: Que es necesario señalar que el demandante pide ser indemnizado por el Estado de Chile, fundándose en tratados internacionales, principios y normas que constituyen el derecho internacional humanitario y no en las normas contenidas en el Código Civil, señalando que fue víctima de graves perjuicios, como consecuencia de la comisión de un delito de lesa humanidad, centrando la controversia jurídica en normas que van más allá de la sola consideración de la legislación interna, que el propio Estado se ha dado. Al respecto resulta útil señalar que la I. Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de fecha 30 de Enero de 2017, causa Rol 11.235-2016, sostuvo lo siguiente: “Recurrir a tal fundamentación normativa por parte del actor, es legítimo y es actualmente reconocido tanto en orden interno como internacional, porque las graves transgresiones a los derechos esenciales de la persona humana por parte de un Estado, es un fenómeno ajeno al proceso de codificación y a la regulación que hizo el derecho civil, y por lo mismo, no pueden aplicarse únicamente dichas normas y principios, pues esta rama regula substancialmente las relaciones entre los particulares, mas no los conflictos de un individuo frente al Estado, por lo que la controversia jurídica debe centrarse en determinar la obligatoriedad de dicha normativa humanitaria para el Estado de Chile, en cuanto se ha obligado en el concierto internacional, no solo a promover y garantizar los derechos fundamentales de la persona humana, sino que también a respetarlos y a dar garantías de reparar, en caso que hayan sido vulnerados”;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que atendido lo precedentemente razonado, no es posible resolver la cuestión planteada en esta causa considerando exclusivamente normas del derecho privado interno, dado que el derecho internacional humanitario obliga al Estado de Chile, como lo previene el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política del Estado, que dispone: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación, el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, ahora bien, en relación a la imprescriptibilidad de la acción, la Excma. Corte Suprema ya ha asentado abundante jurisprudencia en cuanto a que tratándose de un delito de lesa humanidad - cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito.

Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que en consecuencia la acción deducida en autos es imprescriptible, dado que en el contexto normativo en se ha centrado la controversia, no es posible calificar dicha acción indemnizatoria como de naturaleza meramente patrimonial, como lo sostiene el Fisco de Chile, porque los hechos en que ella se sustenta, son extraños a una relación civil, ya sea contractual o extracontractual, porque este tipo de responsabilidad no emana de una relación convencional ni de la perpetración de un delito común, o de una relación de naturaleza meramente privada, sino que de hechos con relevancia internacional y humanitaria, desde que tiene como fundamento la perpetración de un delito de lesa humanidad, por existir infracción al estatuto que rige el derecho internacional de los derechos humanos.

TRIGÉSIMO CUARTO: Los mismos razonamientos son válidos para desestimar la excepción de prescripción respecto de las víctimas por repercusión o rebote, ya que el daño causado a ellas, en su calidad de familiares directos pertenecientes al círculo íntimo del actor, también es producido a causa de haberse cometido un crimen de lesa humanidad en contra de su cónyuge y padre, por lo que el daño debe ser resarcido conforme a las mismas reglas.

TRIGÉSIMO QUINTO: Por las razones señaladas la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile deberá ser desestimada;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, además, en subsidio el Fisco solicita que, en caso de accederse a una indemnización por daño moral, sea descontadas de ésta las sumas percibidas y que percibirá el demandante en virtud de las leyes de reparación 19.123, 19.234, 19.992 y sus modificaciones, pues de lo contrario, se estaría incurriendo en un doble pago a favor del actor.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, y tal como se razonó en los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

considerandos Vigésimo Séptimo y Vigésimo Octavo, los conceptos percibidos por el actor en virtud de estas leyes, no tienen el carácter de indemnización de perjuicios por un hecho ilícito, sino que su naturaleza se corresponde con una pensión de carácter asistencial, por lo que no es posible imputar estas sumas a la indemnización compensatoria que pueda determinarse en estos autos, razón por la cual se desecha esta alegación.

EN CUANTO A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DON DAGO , EN CALIDAD DE VÍCTIMA POR REPERCUSIÓN

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que como lo explica el destacado autor Arturo Alessandri Rodríguez, en su obra “De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno”, Ediar Editores, Santiago- Chile, año 1983, Tomo II, página 458, “Para que las personas en quienes repercute el daño causado a otra puedan demandar indemnización, es menester que invoquen un interés legítimo y que el perjuicio que reclaman sea cierto y no eventual…”. Por su parte en la página 463, señala: “Tratándose de daño moral… pueden demandar su reparación la víctima inmediata o directa, esto es la persona misma en quien recae la lesión, ofensa o injuria que lo causa, y los que, sin tener esta calidad, también lo sufren en razón de que el daño inferido a aquella los hiere en sus propios sentimientos o afectos… Pero, a fin de evitar la multiplicidad de acciones por daño moral, ya que podrían ser numerosísimas las personas que se lamentaren del mal acaecido a otra a pretexto del afecto que le tenían, su indemnización sólo debe acordarse a favor de aquellas que acrediten haber sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero”;

TRIGÉSIMO NOVENO: Que de lo expuesto precedentemente, se concluye que en el derecho chileno existe un amplio reconocimiento de la reparabilidad del perjuicio afectivo que sigue a la muerte de una persona muy cercana, pero es más exigente respecto de la reparación del perjuicio afectivo que se sigue de lesiones corporales a la víctima directa, ya que en estos casos, la reparación del daño moral que pretenden los terceros, concurre con la acción personal de la víctima y se produce una concurrencia de acciones de la víctima directa y de quienes alegan perjuicios afectivos que, esencialmente reparan el mismo daño (el sufrimiento propio de la víctima y de su entorno familiar más cercano), resultando difícil discriminar cuáles sufrimientos morales son significativos a efecto de indemnización. Por eso la concesión de una compensación por estos daños reflejos suele proceder únicamente cuando los sufrimientos morales de la víctima

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

por repercusión alcanzan una gravedad excepcional, que supere la simple pena de ver sufrir a un ser querido;

CUADRAGÉSIMO: Que el demandante reclama en su demanda el pago de $600.000.000 (cien millones de pesos) por concepto de daño moral, que lo hacen consistir en la experiencia de tortura y detención ilegal sufrida por las victima directas, sus padres, lo cual produjo necesariamente una fractura psicológica y daño emocional en la víctima por repercusión o rebote que a la fecha de los hechos conformaban su núcleo familiar directo al ser hijo de éstos, el detrimento a nivel de vínculo familiar más el deterioro socioeconómico, que se hace aún más patente considerando las circunstancias en las que se produjo el hecho ilícito, configuran daños que piden sean indemnizados, ya que de acuerdo a la ley todo daño debe ser reparado.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que en estos autos ha comparecido don Dago Emiliano Pérez Videla, hijo de las víctimas directas de violaciones a los Derechos Humanos, invocando su calidad de víctima por repercusión o rebote, relatando, en lo medular, el impacto que la muerte y detención de sus progenitores habría tenido en su dinámica familiar, dando cuenta al Tribunal de haber vivido una infancia con carencias materiales y afectivas.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en el relato que él efectúa de los hechos que le tocó vivir, y que constituye el sustento fáctico del daño que reclama, relata lo siguiente: En cuanto a su madre, doña Lumi Videla Moya, militante del MIR, fue detenida con fecha 21 de septiembre de 1974.

Con fecha 3 de noviembre del mismo año, doña Lumi Videla Moya, murió en una sesión de tortura a la que era sometida en el reciento José Domingo Cañas, teniendo como causa de muerte asfixia producto de una obstrucción de la boca y nariz estando el cuerpo de cúbito ventral, siendo dejada en el lado interior del jardín de la embajada de Italia en Providencia.

Que, en cuanto a su padre, don Sergio Pérez Molina, militante del MIR, fue detenido con fecha 21 de septiembre de 1974, quién desapareció por acción de agentes de la DINA, sin conocer su paradero hasta el día de hoy.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, al momento de ocurrido los hechos, el demandante tenía 4 años de edad, quedando solamente al cuidado de sus “abuelas maternas”, quienes lo escondieron en una casa en las afueras de Santiago, ocultando lo sucedido con sus padres. El actor se enteró de lo sucedió alrededor de los 9 años; a los que le siguió distintos episodios de hostigamientos **y presiones durante su vida** por parte de agentes de la dictadura.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que de lo anterior, refrendado con el informe psicológico emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derecho Humanos (PRAIS), acompañado a folio 29, resulta que este demandante tuvo un padecimiento grave, ya que a raíz de los hechos relatados resultó huérfano, hecho que impactó e impacta directamente en su desarrollo vital, y marca para siempre su infancia y con ello su vida en general, razón por la cual el actuar ilícito del estado le ha generado un daño moral susceptible de ser indemnizado.

RESPECTO AL QUANTUM INDEMNIZATORIO

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, en relación al quantum indemnizatorio, éste resulta ser uno de los temas más controversiales y de difícil solución en materia de responsabilidad, dado que el daño moral se produce al interior de la víctima, de manera tal que no existen parámetros objetivos que permitan su adecuada apreciación. Empero, igualmente es posible considerar algunos criterios más o menos objetivos que pueden ponderarse para la determinación de la reparación: a) El monto de la indemnización debe ser equivalente a la magnitud del daño sufrido real y efectivamente por el actor; b) La indemnización simplemente compensa o neutraliza – hasta donde es posible – la lesión injusta de un derecho no patrimonial como los antes señalados, y no puede constituirse en ocasión de enriquecimiento; c) Las circunstancias en que se produjeron los hechos; d) Los trastornos producidos como consecuencia del hecho dañoso y el período de rehabilitación necesario;

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, entonces, para determinar el monto de la indemnización deben tomarse en consideración los aspectos mencionados, razón por la cual se accederá a una indemnización de daño moral por la suma de **$250.000.000** (doscientos cincuenta millones de pesos)

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que en cuanto a la petición de reajustes e intereses que formula el actor, es necesario señalar, que la presente sentencia constituye el título declarativo del derecho que éste demanda, por lo que la suma total que en definitiva se determine deberá ser pagada con más los reajustes que correspondan a contar de esta fecha, y los intereses corrientes que se devenguen a contar de la fecha en que esta sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta el pago efectivo, según liquidación que al efecto deberá practicarse, en su oportunidad;

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698 Y siguientes, 2314, 2332, 2492, 2493, 2497, 2503, 2514, 2518 Y 2521 del Código Civil; 140, 160, 169,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

170, 254 Y siguientes, 341 y siguientes, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Leyes 19.123 y 19.992; artículos 1.1, 63.1 Y 68.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y artículos 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, SE DECLARA:

I.- Que se rechazan las excepciones de cosa juzgada, reparación integral y prescripción opuestas por el Fisco de Chile;

II.- Que, se **acoge** la demanda deducida el 14 de septiembre de 2024, solo en cuanto, que se condena al Fisco de Chile a pagar al demandante por repercusión o rebote: don Dago Emiliano Pérez Videla, cédula nacional de identidad N°9.356.540-1, a título de indemnización por daño moral, la suma de $250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos), más los reajustes e intereses en la forma dispuesta en el fundamento 47° de esta sentencia;

III.- Que no se condena en costas al demandado, por no haber sido totalmente vencido.

Regístrese y archívense los autos en su oportunidad.

DICTADA POR DOÑA CLAUDIA NATALIA VELOSO BURGOS, JUEZA TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **treinta de abril de dos mil veinticinco**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG

C-16577-2024

Foja: 1

Claudia Natalia Veloso Burgos
Juez
PJUD
Treinta de abril de dos mil veinticinco
15:26 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VGPZXUJSTXG